

■ ESCURA



**PRECIOS DE
TRANSFERENCIA**



Autores

Fernando Escura Serés

Ana Moral Esteban

Ana Escura Sancho

Laura Cester Villar

Elena Escura Esteban

Bufete Escura, S.L.P.

Email: escura@escura.com – www.escura.com

El presente documento se ha elaborado en el primer trimestre de 2020 en base a la normativa en vigor en dicho periodo. Para más información puede contactar con profesionales de **ESCURA**.

ÍNDICE

- I. Introducción.
- II. ¿Qué se entiende por Precios de Transferencia?
- III. ¿Quién tiene obligación de preparar la Documentación?
- IV. Derecho Comparado.
- V. Principios Básicos.
- VI. Legislación.
- VII. Aspectos más significativos.
- VIII. ¿Cuáles son las entidades vinculadas?
- IX. Obligaciones del contribuyente – Modelo 232.
- X. Determinación del valor normal del mercado.
- XI. Metodología.
- XII. Requisitos de los acuerdos de reparto de costes.
- XIII. Requisitos de la documentación.
- XIV. Régimen Sancionador.
- XV. Consultas Vinculantes.
- XVI. Publicación de las directrices de la OCDE sobre transacciones financieras.



I. INTRODUCCIÓN

“La normativa establece la obligación del contribuyente de valorar todas las operaciones llevadas a cabo con entidades o personas vinculadas a valor de mercado.”

Las normas sobre precios de transferencia tienen su origen en la Directiva de la OCDE y han sido desarrolladas en diferentes países de la Unión Europea con la consecuente implantación en cada uno de los países.

La normativa sobre operaciones vinculadas trata de evitar que, mediante el uso de precios distintos a los normales de mercado, se transfieran rentas de una entidad a otra que, por regla general, tienen como resultado práctico minorar o diferir la tributación del IS correspondiente a las partes afectadas por la vinculación. En el plano internacional, aunque por la utilización de precios de transferencia no se manifieste una reducción de la carga tributaria en el conjunto de las partes, estas normas son necesarias para evitar que se desplacen recursos fiscales de unos países a otros.

El principio rector de las normas que regulan dichas transacciones es que el precio que debe fijarse en las relaciones entre las distintas sociedades pertenecientes a un grupo debería ser el precio que se fijara en condiciones normales entre partes independientes, o lo que es lo mismo, según valor de mercado. Este principio atribuye a las administraciones tributarias el derecho a ajustar los precios de transferencia en cuanto difieran de los que se producirían entre partes independientes.

La base de esta normativa es el llamado “Principio de Plena Competencia” que en esencia busca determinar cuál hubiera sido el precio de la operación o los márgenes obtenidos por las partes si todas sus transacciones se hubiesen realizado dentro de un mercado competitivo, esto es, como si la operación se hubiera realizado con o entre partes independientes.

La mayoría de las legislaciones fiscales de la Unión Europea y por tanto la española establecen normas valorativas especiales para analizar y valorar las transacciones intergrupo. Y el principio rector es el mencionado anteriormente, es decir, el fijado entre partes independientes.

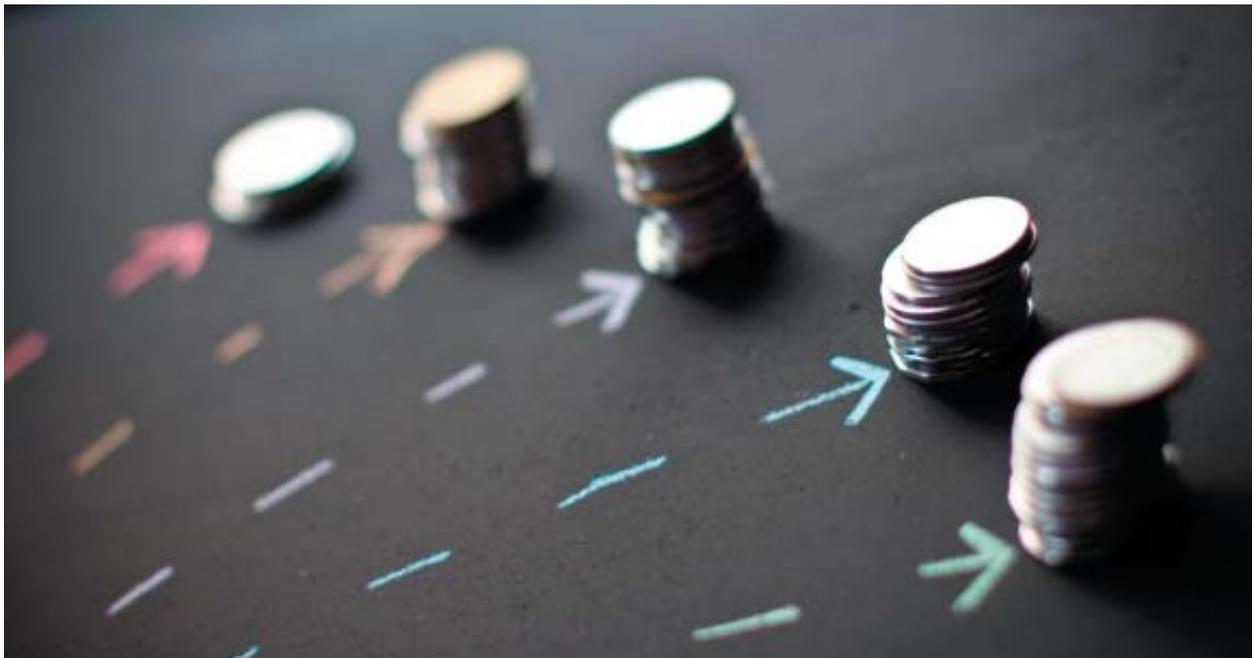
II. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR PRECIOS DE TRANSFERENCIA?

“La normativa afecta a todas las empresas con independencia de su tamaño.”



- **Definición:**
Son las operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo, es decir, entidades vinculadas que deben a valorarse a valor de mercado.
- **Valor de mercado:**
Se entenderá por valor de mercado, aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.
- **Capacidad Administración:**
La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre entidades vinculadas se han valorado a valor de mercado y efectuará las correcciones valorativas que proceda. Especial relevancia del concepto capacidad de administración.
- **¿La normativa de precios de transferencia afecta a todas las empresas?**
Sí. Independientemente de su tamaño.
- **¿Todas las empresas están obligadas a documentarlas?**
No. No obstante, sí de justificar la valoración.
- **¿Aún existiendo la documentación de operaciones vinculadas puede existir sanción?**
Sí. Si bien existe una libertad en la documentación, la misma tiene que revestir un contenido técnico y experto en el ámbito de las operaciones vinculadas.
- **Si no existe documentación, ¿a parte de la inversión de la carga de la prueba del precio aplicado, me pueden sancionar?**
Sí. Por cada dato 1.000 euros y 10.000 por conjunto de datos.
- **Existiendo documentación, ¿qué tipo de sanción existe por aportar documentación inexacta o falsa?**
En primer lugar, con la documentación es la Administración la que tiene que contradecirme el precio aplicado y la sanción es: Por cada dato 1.000 euros y 10.000 euros por conjunto de datos.

- **¿Se puede solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones vinculadas realizadas con carácter previo a su realización?**
Sí, el período de validez será de 4 años.
- **¿Quién está obligado a documentar?**
Las empresas que tengan operaciones vinculadas con una misma entidad y que superen el importe de 250.000 €.
- **¿Una Sociedad realiza diversas operaciones con la entidad vinculada, debe tenerse en cuenta el límite de 250.000€ para cada una de las operaciones a nivel individual o a nivel conjunto?**
La obligación de documentación se establece a nivel conjunto y por entidad vinculada.



III. ¿QUIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREPARAR LA DOCUMENTACIÓN?

“Tienen la obligación de preparar la documentación aquellas entidades que realicen operaciones entre entidades vinculadas que superen los 250.000€.”

Tienen la obligación de preparar la documentación aquellas sociedades que:

- A) Realicen operaciones entre entidades vinculadas **que superen el importe de 250.000€** en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada.
- B) Independientemente del carácter interno o internacional de la operación.

El Legislador ha introducido 3 categorías de documentación según el importe de la cifra de negocios del Grupo al que pertenece el obligado tributario:

1. Completa: Documentación relativa al grupo y al contribuyente.
2. Simplificada: Documentación para grupos cuya cifra sea inferior a 45 millones de euros.
3. Simplificada mediante modelo normalizado: Para grupos cuya cifra negocios sea inferior a 10 millones de euros.

LOCALFILE: Documentación del obligado tributario. Obligatoria para contribuyentes con operaciones con una misma parte vinculada que superen el importe de 250.000€.

MASTERFILE: Documentación relativa al grupo. Deberán preparar esta documentación aquellos contribuyentes cuya cifra de negocios superen el importe de 45 millones de euros y será único para todo el grupo.

INFORMACIÓN PAÍS POR PAÍS-MODELO 231: Deberá presentarla la Sociedad dominante de los Grupos cuyo importe de la cifra de negocios sea de 750 millones de euros.

Esta declaración es exigible para los periodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 y el plazo de presentación será anual, una vez finalizado el periodo impositivo.

No es exigible la documentación, tanto del grupo como del obligado a:

- A) Las operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo que tributen en consolidación fiscal.
- B) Las realizadas con sus miembros por las Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de empresas.
- C) Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

IV. DERECHO COMPARADO

“Las normas sobre operaciones vinculadas tratan de evitar que mediante el uso de precios distintos a los del mercado se transfieran rentas de una entidad a otra.”

- **Directrices de Precios de Transferencia** de 1995 con sucesivas actualizaciones. Última versión de Julio de 2017. Directiva OCDE Guidelines.
- Las normas sobre operaciones vinculadas tratan de evitar que mediante el uso de precios distintos a los normales de mercado **se transfieran rentas de una entidad a otra que**, por regla general, tienen como resultado práctico **minorar o diferir la tributación del IS** correspondiente a las partes afectadas por la vinculación.
- En el plano internacional, estas normas son necesarias para evitar que se desplacen recursos fiscales de unos países a otros. Nos estamos encontrando que las filiales de matrices extranjeras están sujetas a dicha normativa y, por ende, en las sociedades extranjeras se está implantando como obligatoria la normativa de precios de transferencia.
- **En el ámbito internacional:**
 - La OCDE Guidelines July 2017
 - El Foro Europeo de Precios de Transferencia
 - Las legislaciones locales de los países
- **En el ámbito español:**
 - La Ley del Impuesto sobre Sociedades
 - El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
 - El Reglamento de Procedimientos Amistosos
 - Jurisprudencia



V. PRINCIPIOS BÁSICOS

“Las sanciones pueden ser por falta de documentación, por documentación inexacta o por corrección valorativa.”



- **Principio de libre competencia** (valor de mercado):

“Cuando las dos empresas (vinculadas) estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia”. **Art. 9.1. Modelo Convenio Doble imposición OCDE**

“Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia”. **Art. 18.1.LIS**

- **Carga de la prueba al contribuyente:** en este tipo de operaciones se invierte la carga de la prueba para el contribuyente.
- **Obligación de documentación de las operaciones.**
- **Metodología:** 5 métodos distintos:
 - Precio Libre Comparable (CUP)
 - Precio de Reventa (Resale Price)
 - Coste Incrementado (Cost Plus)
 - Margen neto (TNMM)
 - Distribución del Resultado (Profit Split)
- **Régimen sancionador:** se sanciona por falta de documentación, por documentación inexacta o por corrección valorativa.

VI. LEGISLACIÓN

- Directrices OCDE 1979, modificaciones de 1995.
- RD 897/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el RD 1777/2004, de 30 de julio, en materias de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.
- RD 1793/2008, de 3 de noviembre, modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.



VII. ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS



- Se simplifica la documentación para aquellas entidades o grupo de entidades cuyo importe neto de cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros.
- Se restringe el perímetro de vinculación en el ámbito socio-sociedad, que queda fijado en el 25% de participación.
- Se **elimina la jerarquía de métodos que contenía** la anterior regulación para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas, admitiéndose adicionalmente y con carácter subsidiario, otros métodos y técnicas de valoración económico-financieros siempre que respeten el Principio de Libre Competencia.
- Se incluye la **modificación del régimen sancionador** que resulta menos gravoso: **multa pecuniaria fija de 1.000 euros por dato y 10.000 euros** por conjunto de datos, omitido o falso.
- La retribución satisfecha por una **entidad a sus consejeros y administradores** por el ejercicio de dichas funciones deja de ser considerada como operación vinculada.
- Se eliminan los supuestos de vinculación (i) una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en dicho territorio; (ii) y dos entidades en un grupo fiscal de cooperativas.
- Las **operaciones de los socios con las sociedades profesionales** se valorarán conforme a métodos ajustados a la realidad económica. Se reduce el límite para no tener que valorar en los servicios de socios de sociedades profesionales del 85% al 75% del resultado, previo a la deducción de las retribuciones a los socios profesionales.
- En el caso de entidades españolas con **establecimiento permanente** en el extranjero, cuando el convenio de doble imposición sea de aplicación, se incluirán en la base imponible las rentas estimadas por operaciones internas realizadas con el establecimiento permanente, valoradas por su valor de mercado.

- Para aquellas entidades que cumplan los requisitos sobre la cifra de negocios de empresas de reducida dimensión, esta documentación específica se puede entender cumplimentada a través de un documento normalizado elaborado por el Ministro de Hacienda.

- Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, se introduce expresamente en el texto reglamentario que el valor de mercado de las operaciones se determinará atendiendo a los siguientes parámetros:
 - ◆ La naturaleza de la operación y la conducta de las partes.
 - ◆ La estrategia empresarial y/o cualquier otra circunstancia que sea relevante y sobre la que el contribuyente haya podido disponer de información.



VIII. ¿CUÁLES SON LAS ENTIDADES VINCULADAS?

“El artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece el tipo de entidades que se consideran vinculadas.”

OPERACIONES VINCULADAS (artículo 18.2 LIS)

- Una entidad y sus socios y partícipes (la participación debe ser igual o superior al 25%).
- Una entidad y sus consejeros o administradores.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, de socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Dos entidades que pertenezcan a un grupo (artículo 42 Código de Comercio).
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco de socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.
- Dos entidades en las cuales los mismos socios o partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.
- Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

IX. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE- MODELO 232 INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS

“La principal obligación será determinar si el precio de las operaciones vinculadas está a valor normal de mercado.”

La principal obligación de los contribuyentes será determinar el precio de sus operaciones vinculadas según el valor normal de mercado; en este caso es el obligado tributario al que le corresponde la carga de la prueba.

Los obligados tributarios deberán informar de las operaciones vinculadas mediante el Modelo 232.

Conviene recordar que el plazo de presentación son los 30 días naturales siguientes a los 10 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo (artículo 4 de la Orden HFP/816/2017).

Si el periodo impositivo del contribuyente coincide con el año natural, el plazo de presentación finaliza el 30 de noviembre.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán elaborar la documentación que soporta la correcta aplicación del principio de plena competencia, teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones.”

Asimismo, la Documentación de las operaciones vinculadas se aportará mediante solicitud o requerimiento de la Administración Tributaria a partir del plazo voluntario de presentación de la Declaración del Impuesto sobre Sociedades según lo establecido en el artículo 13.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

| | Ejercicios cerrados a partir de 01/01/2015 |
|--------------------------|---|
| Carga de la prueba | Contribuyente |
| Requisitos documentación | Sí, conforme al RD 1793/2008 y al RD 634/2015 |
| Régimen sancionador | Modificación del régimen sancionador |



X. DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL DE MERCADO

Se deben comparar:

- circunstancias de operaciones efectuadas entre entidades vinculadas.
- con circunstancias de operaciones efectuadas entre personas o entidades independientes equiparables.

Se consideran equiparables las operaciones cuando no existen diferencias significativas entre ambas (precio del bien o servicio, margen de la operación).

También puede realizarse el análisis de comparabilidad, aunque existan diferencias, si pueden eliminarse con las oportunas correcciones.



XI. METODOLOGÍA

“Existen diferentes métodos de valoración, unos basados en el precio y otros basados en el beneficio.”

1. ANALISIS DE COMPARABILIDAD

Se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Características de los bienes o servicios
2. Funciones realizadas por cada parte
3. Riesgos asumidos por cada parte
4. Términos contractuales
5. Características del mercado
6. Estrategias comerciales

Deberá justificarse la ausencia de operaciones comparables y la no consideración de alguna de las circunstancias.

2. MÉTODOS DE VALORACIÓN

1. Método del precio libre comparable “**comparable uncontrolled price**”
2. Método del coste incrementado “**cost plus**”
3. Método del precio de reventa “**resale price**”
4. Método de la distribución del resultado “**profit split**”
5. Método del margen neto del conjunto de operaciones “**transactional net margin**”



1. ¿EN QUE CONSISTEN LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN?

1. **Método del precio libre comparable “comparable uncontrolled price”:** método que consiste en comparar el precio de los bienes o servicios transferidos en una operación vinculada con el precio de los bienes o servicios transferidos en el marco de una operación no vinculada.
¿Se aplica en la realidad?
 - Alquileres
 - Intereses por préstamos.
 - Comisiones por intermediación.
 - Royalties

2. **Método del coste incrementado “cost plus”:** El método del coste incrementado consiste en comparar el margen sobre los costes directos e indirectos incurridos en el suministro de bienes o servicios en una operación vinculada con el margen sobre los costes directos e indirectos incurridos en el suministro de bienes o servicios en una operación no vinculada.

3. **Método del precio de reventa “resale price”:** El método del precio reventa consiste en comparar el margen de reventa obtenido por el comprador de un bien (adquirido en una operación vinculada) al revender dicho bien en el marco de una operación no vinculada, con el margen de reventa que se ha obtenido en operaciones de compra y reventa no vinculadas.

4. **Método del margen neto del conjunto de operaciones (TNMM):** El método del margen neto fijado en base a un denominador apropiado (por ejemplo, costes, ventas etc.) que obtiene una empresa en el marco de una operación vinculada con el margen neto fijado en base al mismo denominador obtenido en el margen de una operación no vinculada.

5. **Método del reparto del Beneficio (Profit Split):** El método de reparto del beneficio consiste en atribuir a cada empresa asociada que participa en una operación vinculada la parte del beneficio o pérdida generado por dicha operación que una empresa independiente esperarían realizar en el marco de una operación no vinculada y comparable.



XII. REQUISITOS DE LOS ACUERDOS DE REPARTO DE COSTES

Deberán incluir, entre otra información:

1. Identificación de los demás participantes,
2. Ámbito de las actividades y proyectos,
3. Duración,
4. Criterios para cuantificar el reparto de los beneficios esperados, etc.



XIII. REQUISITOS DE LA DOCUMENTACIÓN

- La documentación deberá estar a disposición de la Administración Tributaria a partir del fin del plazo voluntario de declaración o liquidación del Impuesto sobre Sociedades.
- Especial incidencia auditores.
- La documentación se referirá al período impositivo o de liquidación en que se realicen las operaciones vinculadas.

1. DOCUMENTACIÓN DEL GRUPO (art.19 RIS)

1. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo.
2. Identificación de las entidades del grupo (mapa de vinculación).
3. Descripción de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas.
4. Descripción general de funciones y riesgos.
5. Titularidad de activos intangibles.
6. Política de precios de transferencia, método de fijación de precios.
7. Acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios.
8. Acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos.
9. Memoria del grupo o informe anual equivalente.



2. DOCUMENTACIÓN DEL OBLIGATORIO TRIBUTARIO (art. 20 RIS)

1. Datos fiscales de entidades con las que se realizan operaciones vinculadas.
2. Análisis de comparabilidad.
3. Método de valoración elegido, justificación, forma de aplicación y la especificación del valor o intervalos de valores.
4. Criterios de reparto de servicios prestados y acuerdos de reparto de costes.
5. Cualquier otra información, pactos parasociales.



XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR

“La imposición de sanciones en materia de precios de transferencia está ligada a la falta de documentación o documentación incompleta.”

La imposición de sanciones en materia de precios de transferencia está ligada a la falta de una correcta documentación o documentación incompleta, inexacta o falsa.

- Infracción por datos omitidos o falsos: 1.000€ (antes 1.500€).
- Infracción por conjunto de datos omitidos o falsos: 10.000€ (antes 15.000€).
- En el supuesto que se produzca un ajuste de valor, 15% del importe ajustado.

A continuación, lo detallamos en el cuadro adjunto:

| | Administración Tributaria | Sanción |
|---|---|---|
| Correcta documentación | - No ajuste de valor: - Ajuste de valor: | No sanción. No sanción. |
| Falta de documentación o documentación incompleta, inexacta o falsa | - No ajuste de valor: | - 1.000€ por cada dato o - 10.000€ por conjunto de datos. Limite. |
| | - Ajuste de valor: | - 15% del ajuste. |

RELACIÓN ENTRE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 18.13 DE LIS:

| INFRACCIONES | SANCIONES |
|---|-----------------------------|
| Incumplimiento documental sin ajuste valorativo | Multa pecuniaria fija |
| Incumplimiento documental con ajuste valorativo | Multa pecuniaria porcentual |
| Declaración de un valor de mercado distinto del que se deriva de la documentación | Multa pecuniaria porcentual |



XV. CONSULTAS VINCULANTES

Debido a la difícil interpretación de la legislación vigente para su correcta aplicación a un caso concreto en materia de precios de transferencia, la Dirección General de Tributos emite contestación a las diferentes consultas que le plantean los contribuyentes que van aclarando las diferentes particularidades en cada caso. A este respecto, destacamos las siguientes consultas vinculantes:

- Consulta vinculante V249/2008, de 7 de febrero de 2008, sobre **préstamos entre entidades vinculadas**.
- Consulta vinculante V1787-12, de 14 de septiembre, sobre **contrato de póliza de crédito**.
- Consulta vinculante V2402-10, de 10 noviembre, sobre **arrendamiento de vivienda a persona vinculada**.
- Consulta vinculante V0249-08, de 7 de febrero, sobre **entidades que tributan en consolidación fiscal**.
- Consulta vinculante V963/2012, de 7 de mayo, sobre **determinación de las entidades vinculadas**.
- Consulta vinculante V1787/2012, de 14 de septiembre, sobre **transacciones financieras y pólizas de crédito**.
- Consulta vinculante V1567-09, de 30 de junio, sobre **obligación de documentación en operaciones vinculadas**.
- Consulta vinculante V2022-09, de 15 de septiembre, sobre **la transmisión de acciones a la propia sociedad**.
- Consulta vinculante V0454-10, de 10 de marzo, sobre **la forma de organización de la documentación**.
- Resolución NUM. 2036/2017, de 10 de mayo, del Tribunal Económico Administrativo Central en relación con las correcciones valorativa y sanciones.
- Resolución NUM. 2296/2012 del Tribunal Económico Administrativo Central sobre **la utilización de comparables secretos por la Administración Tributaria**.
- Resolución NUM. 44/2010 del Tribunal Económico Administrativo Central sobre **servicios de apoyo a la gestión entre partes vinculadas**.
- Consulta vinculante V1153-12, de 28 de mayo, sobre la **deducción de los gastos incurridos en la organización de eventos publicitarios**.
- Consulta vinculante V1044-10, de 18 de mayo, sobre **deducción de los gastos incurridos en I+D**.



Puede acceder a las consultas vinculantes en nuestro blog:

<https://blog.escura.com/category/precios-de-transferencia/>

XVI. PUBLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE LA OCDE SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS

En fecha 11 de febrero de 2020, se han publicado las nuevas guías de precios de transferencia en materia de transacciones financieras que dan continuidad a las Acciones 4 y 8 a 10 del Proyecto BEPS del año 2015.

Asimismo, también se ha publicado el borrador sobre la misma materia, que se lanzó para discusión pública en julio de 2018. Este informe incorpora el tratamiento a las operaciones financieras tales como préstamos, contratos de *cash poolings*, y otras operaciones de cobertura.

Se actualiza el contenido de las directrices de la OCDE sobre precios de transferencia y se facilita y clarifica el tratamiento de estas operaciones tanto a las Administraciones tributarias como a los contribuyentes.





ESCURA

BARCELONA

c/ Londres, 43
+34 93 494 01 31

MADRID

c/ Serrano, 63
+34 91 417 00 57

CALAFELL

Mossèn Jaume Soler, 14
+34 97 769 22 22

escura@escura.com

www.escura.com